

DECRETO No. DOS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINAMECA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL:

CONSIDERANDO:

- I. Que en la actualidad el desarrollo urbanístico, la explotación maderable, pétreo, hídrica, los efectos del cambio climático, el desarrollo de una agricultura de subsistencia sin ninguna medida de protección al medio ambiente y otros factores que inciden en un deterioro ambiental, han hecho que la situación de destrucción de la vida silvestre y del medio ambiente llegue a un alarmante deterioro, poniendo en peligro a las futuras generaciones;
- II. Que, de acuerdo a la legislación ambiental de nuestro país, los Municipios están obligados a ejecutar acciones tendientes a conservar y mejorar el medio ambiente en su respectiva circunscripción territorial;
- III. Que también es de imperiosa necesidad regular las actividades diversas en el área urbana del municipio, en función de armonizar la convivencia social y la coexistencia pacífica de sus habitantes;
- IV. Que el Art. 203 de la Constitución de la República, determina como un principio fundamental en la Administración del Gobierno, la Autonomía Municipal en los asuntos correspondientes al municipio y el Art. 126 del Código Municipal, establece que las municipalidades pueden establecer sanciones, multas, decomiso y clausura de establecimientos por infracciones a sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales, con base a los Artículos 4, numerales 5, 10, 12 y 22 del Código Municipal, decreta la siguiente:

“ORDENANZA REGULADORA DE PROTECCION DE RECURSOS NATURALES, SALUD AMBIENTAL Y LA TRANQUILIDAD PUBLICA, TENENCIA DE ANIMALES Y SITUACIONES CONEXAS, DEL MUNICIPIO DE CHINAMECA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL”.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

JURISDICCION

Art. 1. La presente ordenanza se aplicará para regular la protección de recursos naturales, de salud ambiental, tenencia de animales y situaciones conexas, en el área geográfica del Municipio de Chinameca, departamento de San Miguel.

COMPETENCIA

Art. 2. Tendrán competencia para la aplicación de la presente ordenanza:

- a) El Alcalde Municipal;

- b) El Concejo Municipal;
- c) Encargado de la Unidad Ambiental;
- d) Delegado Contravencional;
- e) El Cuerpo de Agentes Municipales (CAM).

ACTOS

Art. 3. Cuando por medio de esta ordenanza se establezca la inspección o actuación del Alcalde Municipal, éste, podrá delegar a cualquier concejal u otro empleado capacitado, para que proceda a verificar o inspeccionar, el lugar de que se trate, además de ello, podrá delegar el diligenciamiento del proceso sancionatorio que se establezca en la presente ordenanza.

La Municipalidad o el funcionario delegado podrá solicitar la colaboración de las Instituciones locales para el fiel cumplimiento de las atribuciones reguladas en la presente ordenanza, tales como: Unidad de Salud, Policía Nacional Civil, delegados forestales del Ministerio de Agricultura y Ganadería y cualquier otra Institución competente, según sea el caso.

Las diligencias deberán realizarse en días y horas hábiles, se deberá procurar constancia de los resultados finales mediante actas, testimonios, fotografías y vídeos como evidencias.

PROTECCION DE RECURSOS NATURALES

Art. 4. Es obligación de la municipalidad la protección, conservación y desarrollo de la Flora, la Fauna y el hábitat de ésta, debiendo aplicar la Ley de la Conservación de la Vida Silvestre.

También será objeto de protección el suelo y subsuelo, pudiendo coordinar con los propietarios para construir barreras vivas y muertas, bordas, acequias de ladera tipo trinchera, para la absorción e infiltración de agua lluvia en los inmuebles que se encuentren en condiciones o predispuestos a la erosión, para lo cual se podrán hacer las gestiones del municipio con las Instituciones respectivas.

ARBORIZACION

Art. 5. En toda área urbana y rural, los habitantes deben colaborar con la siembra de especies que sean forestales, frutales y ornamentales, en las inmediaciones a sus residencias, arriates, zonas verdes y en parques municipales. En las zonas verdes y parques municipales, esta obligación será de la municipalidad, pudiendo recibir la colaboración de los habitantes en general.

De igual forma en el área rural, todos los ciudadanos deben colaborar en forma voluntaria a sembrar árboles en los sectores que presenten erosión, donde se corte un árbol, a fin de mantener equilibrada la naturaleza. En caso de haber tala de árboles, se deberá compensar sembrando cinco arbolitos de la misma especie, siempre que se disponga de espacio para ello.

Los propietarios de terrenos y lotes ubicados en el área urbana y rural, deberán mantenerlos cercados y limpios de maleza y basura.

La municipalidad establecerá un vivero de plantas ornamentales, frutales y forestales para que realice campañas de forestación y reforestación en el municipio. Pudiendo establecerse además en el área rural de preferencia con las ADESCOS o voluntarios.

Cuando el MAG emita una autorización de tala y aprovechamiento forestal para la zona rural, el beneficiario de ésta entregará de inmediato una copia a la Unidad Ambiental Municipal para efectos de control y seguimiento.

TITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS NATURALES

CAZA DE ANIMALES

Art. 6. No se permitirá la caza de animales silvestres en peligro de extinción, de acuerdo a lo establecido por la normativa y disposiciones de las Instituciones correspondientes. Se sancionará con el decomiso del animal cazado y se impondrá una multa de la manera siguiente: QUINCE DÓLARES la primera vez, VEINTICINCO DÓLARES la segunda vez, y CINCUENTA DÓLARES en lo sucesivo, a la persona que se le encuentre en estas actividades.

También se procederá al decomiso de animales que mantengan encerrados en jaulas o por medios que se les restrinja la libertad, incluyendo aquellos animales que representen un peligro para las personas. Las especies decomisadas deberán remitirse a las autoridades respectivas para su protección.

CUIDADO DE ANIMALES

Art. 7. En la zona urbana del municipio, se prohíbe que animales domésticos deambulen por las calles, en el caso de ganado vacuno o caballar se aplicará lo que establece la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales y por el incumplimiento a los deberes de cuidado se impondrá al propietario una multa de CINCO A DOCE DÓLARES por cada animal o semoviente. Además, responderá solidariamente por los daños que ocasionen a terceros.

Se prohíbe que animales domésticos tales como perros, cerdos, cabras, etc. deambulen por las calles, y sus dueños responderán por los daños o perjuicios que ocasionen a las personas, viviendas particulares, parques y jardines, para lo cual se deberá tener cuidado de no dejar que los mismos permanezcan en las calles o vías públicas.

Por denuncia de cualquier persona, se podrá gestionar con el dueño del animal para que realice las obras necesarias en función de evitar que invadan terrenos aledaños y ocasionen perjuicios.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar a una multa de QUINCE DÓLARES, que se podrá aumentar hasta en una tercera parte en caso de reincidencia.

ANIMALES PELIGROSOS

Art. 8. Se prohíbe a los propietarios de apiarios (colmenas) y de animales que representen peligros tales como serpientes, etc., mantener, permanecer o instalarse con dichos animales en las áreas urbanas; y en todo caso, para instalarse en el área rural, deberá solicitar un permiso especial a la municipalidad, que se refrendará cada año, en los primeros quince días del año. El incumplimiento a esta disposición hará incurrir al propietario de los mismos en una multa desde CIENTO CINCUENTA HASTA CINCO CIENTOS DÓLARES; sin perjuicio de responder económica y solidariamente por los daños que los mismos ocasionen a las personas. Para extender el permiso que menciona el párrafo anterior, se podrá mandar a oír la opinión del Inspector de Salud y Medio Ambiente de la Unidad de Salud, de esta población, y por el mismo, el interesado cancelará a la Tesorería Municipal la cantidad de CINCO CIENTOS DÓLARES.

PROHIBICION DE TALAR ÁRBOLES

Art. 9. Se prohíbe la tala y aprovechamiento de árboles sin el permiso o autorización de la autoridad respectiva, de la Unidad de Medio Ambiente Municipal para la zona urbana y del MAG u oficina forestal, para el

área rural. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa de CINCUENTA DÓLARES por árbol talado, y con la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, a quienes bajo similares condiciones talen árboles a menos de cien metros de una fuente natural, además del decomiso de productos, forestales y los aperos. Excepto cuando un árbol represente amenaza o peligro para la vida, el tránsito de las personas, viviendas y ocupantes de la misma.

La autorización para construir que otorgue la municipalidad, no incluye la de talar árboles. Y toda construcción deberá realizarse tratando de mantener arborizada la zona aledaña a la construcción. En caso de que se pueda afectar una fuente hídrica natural, por el descuaje de una arboleda o bosque inmediato, bajo ninguna circunstancia el Concejo Municipal podrá otorgar el permiso correspondiente para proyectos habitacionales ni industriales, en dicho lugar.

DENUNCIA POR TALA DE ÁRBOLES.

Art. 10. Cualquier persona, podrá denunciar ante la municipalidad por la tala de un árbol, sin el permiso correspondiente; y podrá solicitar a la municipalidad se cite a conciliación a un vecino o colindante, para que juntos acuerden solicitar a la instancia correspondiente la tala de un árbol que esté en la colindancia de ambos o que amenace con derrumbarse, o afectar las construcciones del quejoso. De igual forma, se procederá cuando alguna persona tenga problemas con relación a muros, piedras, postes, paredes, y todos aquellos objetos que amenacen con causar o que causen un perjuicio.

PROHIBICION DE DESVIAR EL CAUCE DE UNA QUEBRADA

Art. 11. Se prohíbe desviar el curso de las aguas lluvias o de las quebradas, así como también formar pozos, estanques o piscinas, si con ello se perjudica el aprovisionamiento de otros vecinos. El Concejo Municipal, podrá autorizar a una comunidad el desvío de agua de una quebrada o manantial por necesidades demostradas, si no se perjudica a otros.

PROTECCION DE FUENTES NATURALES

Art. 12. Se prohíbe la construcción de fosas sépticas y de servicios sanitarios de fosa a menos de cien metros de una fuente natural de agua. Tampoco se permitirá se construya al nivel de linderos con los inmuebles vecinos. Se ordenará el cierre correspondiente, de no acatar la disposición, se impondrá una multa de VEINTICINCO DÓLARES y se ordenará demoler la construcción; previo a imponer la sanción respectiva, se podrá mandar a oír la opinión del Inspector de Salud y Medio Ambiente del MINSAL.

PROHIBICION DE EXTRACCION DE MATERIALES

Art. 13. Se prohíbe la extracción de piedra, arena, grava u otro material natural del subsuelo sin el permiso especial de la Institución correspondiente y de la Municipalidad. La contravención a esta disposición se sancionará en el caso de las personas naturales con una multa de VEINTICINCO DÓLARES HASTA LOS QUINIENTOS DÓLARES y si fuere realizado por una empresa, se impondrá una multa de CIENTO DÓLARES HASTA LOS DIEZ MIL DÓLARES, los que serán impuestos dependiendo del beneficio aproximado que haya obtenido con esa explotación.

En caso que el material se conduzca desde un lugar que no cuente con las autorizaciones respectivas, podrá retenerse hasta el pago de una multa respectiva.

Toda empresa dedicada a la extracción de piedra, grava, arena y cualquier otro recurso no renovable, incluyendo minerales, metales, etc., para funcionar además de la autorización que otorguen otras instituciones, deberá obtener Licencia Especial de la Municipalidad, aun cuando la extracción se deba realizar en un inmueble privado.

La licencia mencionada tendrá validez por un año, y será refrendada en los primeros quince días de cada año. La cual podrá ser denegada o suspendida si en inspección se comprobare que la persona natural o jurídica que ejerce esa actividad está deteriorando o destruyendo el medio ambiente.

USO DEL RECURSO HIDRICO

Art. 14. Cuando a una comunidad se le impida el acceso a una fuente natural de la cual se provee de agua, los afectados podrán acudir a la municipalidad, para que se cite a la persona que presuntamente impida el acceso, pudiendo en este caso realizar las gestiones necesarias con el titular del inmueble y negociar con éste el arrendamiento, comodato, donación o compraventa del inmueble respectivo, incluso por acuerdo del Concejo Municipal en pleno se podrá gestionar la expropiación si fuese necesario, de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal. En iguales condiciones se procederá cuando el propietario del inmueble destruya cualquier construcción, aunque sea natural, para evitar el abastecimiento de agua. Para tales efectos se entenderá que la actuación de los empleados o dependientes es por orden directa del propietario.

De igual forma se procederá cuando ante la carencia de agua, exista un inmueble próximo que contenga una fuente natural, aunque antes no haya servido para aprovisionamiento de agua.

En caso que la municipalidad adquiera un inmueble que contenga agua y que pueda ser de provecho para una comunidad determinada, podrá acordarse por el Concejo Municipal el traspaso a la comunidad organizada para que hagan uso del agua, cuando no sea factible por razones de distancia la operatividad y mantenimiento de dicho recurso.

En todo caso los vecinos deben organizarse en Asociaciones de Desarrollo Comunal (ADESCOS), para hacer uso responsable y ordenado de los recursos naturales, procurando no ocasionar perjuicio al inmueble por el que se haya permitido el libre tránsito ni a los inmuebles adyacentes.

CAPITULO III CASOS DE AMBIENTE Y SALUD

ESTANQUES Y PANTANOS.

Art. 15. Los propietarios de inmuebles no deberán permitir el estancamiento de agua ni formación de pantanos en el interior, de tal forma que se genere una creación de insectos que amenacen la salud de las personas. La municipalidad en coordinación con la Inspectoría de Salud y Medio Ambiente de la Unidad de Salud de esta jurisdicción, tomarán las providencias necesarias para evacuar las aguas, procurando no ocasionar daños a los propietarios de los inmuebles vecinos, solicitando a estos últimos el permiso respectivo para dicha actividad; si él o los vecinos negaren el permiso, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes para las diligencias respectivas.

HIGIENE

Art. 16. Se prohíbe botar basura o desechos peligrosos, fuera de los lugares establecidos por la municipalidad u otras autoridades competentes, el que infrinja esta disposición será sancionado con una multa de CIENTO CATORCE DÓLARES.

Se prohíbe botar basura o desechos sólidos en las calles, avenidas, carreteras y caminos vecinales de este municipio, el que infrinja esta disposición será sancionado con una multa de CIENTO CATORCE DÓLARES.

El que deje en cualquier lugar en calidad de abandono desechos peligrosos o contaminantes, será sancionado con una multa de CIEN A CINCO MIL DÓLARES, dependiendo de la naturaleza de los desechos y del grado de daño o contaminación que realicen. El que lance o desvíe hacia pozos, manantiales, quebradas o a cualquier otra área que genere contaminación del medio ambiente, desechos provenientes de granjas de

animales o cualquier otra índole, será sancionado con una multa de CIENTO CATORCE DÓLARES, sin perjuicio de que el involucrado realice las acciones necesarias para evitar la continuación del daño al medio ambiente.

ACTOS INMORALES

Art. 17. Se prohíbe a las personas hacer sus necesidades biológicas en la calle o en lugares públicos, realizar actos inmorales o exhibir figuras o rótulos obscenos que afecten la moral y las buenas costumbres. La inobservancia a esta disposición será sancionada con una multa de CINCO A VEINTICINCO DÓLARES.

DAÑOS POR HUMEDAD

Art. 18. Si una persona se queja por la filtración de agua o humedad en su residencia de habitación y que proviene del solar contiguo, el dueño de éste será convocado, para hacerle saber del daño que está ocasionando, para que lo subsane, quien quedará obligado a subsanarlo. Si para ello es necesario realizar obras como pavimentos, empedrados, prolongación de techos, tuberías, etc., el quejoso podrá hacerlo a su costa y el denunciado permitirlos.

Para los efectos de este artículo, si la persona que se convocare no fuere el propietario del inmueble, podrá excusarse demostrando esta circunstancia.

FOCOS DE INFECCION

Art. 19. En caso de que el inmueble o residencia de una persona exista un foco de infección de cuyo lugar se produzcan olores fétidos o desagradables o que pongan en peligro la salud de la comunidad, el Alcalde convocará al propietario de la misma para hacerle ver tal situación, requiriéndolo para que subsane dicha situación.

También se podrá proceder por información del Inspector de Salud y Medio Ambiente respectivo, para que tome las providencias necesarias en coordinación con la municipalidad. Todo predio baldío en la zona urbana deberá permanecer debidamente cercado o cerrado y sin malezas para evitar que se forme allí un foco de infección.

TRASLADO DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 20. La municipalidad podrá coordinar y ordenar el traslado a otro lugar, de los siguientes establecimientos ubicados en la zona urbana que dañen seriamente el ambiente:

- a) Establecimientos industriales u otros negocios que produzcan olores desagradables, ruidos excesivos, vibraciones, radiaciones, expelan demasiado humo, gases tóxicos, pólvora u otros desechos peligrosos para la salud, o que constituyan un foco de atracción para insectos o roedores;
- b) Establos, porquerizas, gallineros, o cualquier otro tipo de criadero o mantenimiento de animales.

La resolución que ordene el traslado se podrá dictar de oficio o a petición de cualquier persona a quien ocasione un perjuicio, después de haber solicitado la intervención de la dependencia respectiva del Ministerio de Salud conforme a los Art. 115, 116 y 285 del Código de Salud, y transcurrido un término de quince días, sin que aquella autoridad haya actuado.

De no obedecer la decisión de trasladar el local o establecimiento se impondrá una sanción desde los VEINTICINCO A TRESCIENTOS DÓLARES de multa, si fueren personas naturales y de TRESCIENTOS DÓLARES A MIL DÓLARES si se tratare de personas jurídicas.

PROHIBICION DE QUEMA

Art. 21. No se permitirá la quema de cultivos, rastrojos, zacate, maleza, árboles, desechos de construcciones viejas, ni de otro tipo; para evitar esta práctica se podrán hacer las coordinaciones necesarias con las Instituciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio del Medio Ambiente para que proporcionen capacitaciones orientadas a evitar tales actividades de Agricultura, para que proporcionen capacitaciones orientadas a evitar tales actividades.

Se coordinará con las instituciones respectivas para evitar mayor contaminación del medio ambiente.

CAPITULO IV DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

DESORDENES

Art. 22. El que realice actos por medio de los cuales se perturbe la tranquilidad pública o que por diversos medios promueva escándalos o desórdenes públicos, que impidan el libre tránsito de las personas o vehículos, serán sancionados con una multa de CINCUENTA A CIENTO DÓLARES.

CARNAVALES O BAILES

Art. 23. Quienes realicen, organicen o inciten a realizar bailes, carnavales u otras actividades que impidan el libre tránsito por las calles o avenidas o que impliquen la utilización de plazas públicas y que conlleven la vulneración de la paz y la tranquilidad de los habitantes del municipio, sin la autorización correspondiente de la Municipalidad, serán sancionados con una multa de CIENTO A DOSCIENTOS DÓLARES la primera vez, aumentando cien dólares por cada reincidencia.

Durante las fiestas patronales, se prohíbe a cualquier institución, organización o grupo, el desarrollo de actividades (bailes, carnavales, etc.), en el día que le corresponda a la Municipalidad, lo anterior deberá ser coordinado con anterioridad, a fin de evitar duplicidad de actividades, la inobservancia a estas disposiciones, se sancionará como lo establece el inciso número uno de este artículo.

Se prohíbe que restaurantes o bares pongan música con alto volumen y que afecte la tranquilidad de los vecinos.

Las actividades sociales, podrán celebrarse en la "casa comunal", cuya autorización de uso deberá ser tramitada con quince días de anticipación.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 24. El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por aviso ante el Alcalde, Concejo Municipal, Unidad de Medio Ambiente o la Unidad de Contravenciones Administrativas de la Alcaldía Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel.

Cuando se tuvieren conocimiento por cualquier medio de una infracción ambiental establecida en la presente ordenanza, el funcionario delegado procederá de inmediato a inspeccionar el lugar o lugares donde se hubiese cometido la infracción, levantará acta de inspección, la cual constituirá prueba del cometimiento de la misma.

Art. 25. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionatorio, se podrán efectuar actuaciones previas por parte del funcionario delegado para investigar, e inspeccionar, con el propósito de determinar con

carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que lo justifiquen y recabar las pruebas que sean necesarias, velando por el cumplimiento de los principios de la potestad sancionatoria regulado en el artículo 139 y siguiente de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 26. El inicio del procedimiento se ordenará mediante una esquila de emplazamiento al infractor, para que comparezca ante el funcionario delegado dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

Si compareciere, o en su rebeldía, se abrirá a pruebas por ocho días hábiles; los informes de los funcionarios de la Unidad de Medio Ambiente constituyen medios probatorios. La prueba se evaluará de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Pasado el término, se resolverá dentro del plazo de tres días hábiles, la procedencia o improcedencia de las sanciones administrativas, la cual será debidamente motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por las partes.

La certificación de la resolución que imponga una multa tendrá fuerza ejecutiva, de conformidad al artículo 100 del Código Municipal.

Art. 27. De las resoluciones de imposición de multa se admitirá recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto ante el funcionario delegado que impuso la multa en el plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

Interpuesto el recurso de apelación, el funcionario delegado deberá remitir el expediente administrativo al Concejo Municipal, para que una vez sea admitido el recurso de Apelación, se emplace al apelante y se abra a prueba por el término de ocho días hábiles. Transcurrido el término de prueba, el Concejo Municipal emitirá resolución debidamente motivada en el plazo de ocho días hábiles.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. Las sanciones aplicadas en virtud de la presente ordenanza, podrán ser conmutadas por trabajo social, de acuerdo a la capacidad u oficio del infractor.

En el caso de las infracciones menos graves, y no hubiese ocasionado perjuicios a terceros, el Alcalde Municipal, podrá perdonar al infractor, advirtiéndole dar cumplimiento a la presente ordenanza; no procediendo el perdón en caso de reincidencia.

Se coordinará con los maestros de los Centros Escolares del Municipio, la enseñanza los estudiantes, del respeto por los animales y la Protección del Medio Ambiente. Los animales decomisados con base a esta ordenanza, serán enviados por la Municipalidad a las instituciones de protección de los mismos, y si estuvieren sin vida, se podrán donar las carnes en buen estado a instituciones benéficas.

Las multas aplicadas por la presente ordenanza ingresarán a la Hacienda Pública Municipal.

DEROGATORIA

Art. 29. Derógase cualquier otra ordenanza aprobada con anterioridad, que contravenga a la presente.

VIGENCIA

Art. 30. La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la alcaldía municipal de la ciudad de Chinameca, departamento de San Miguel, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

LICDO. JOSÉ DOLORES DÍAZ MEJICANOS,
ALCALDE MUNICIPAL.

LICDO. OSCAR OSMIN QUINTANILLA COREAS,
SECRETARIO MUNICIPAL.

